

Recurso 292/2019

Resolución 101/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EUSEM, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2019, por el que se propone al órgano de contratación la exclusión de su oferta así como se realiza propuesta de adjudicación con relación al acuerdo marco denominado “Servicio de mantenimiento y prevención de legionelosis en diversos centros de la Universidad de Granada.” (Expte. XPS0009/2019) Lotes 1 a 4, promovido por la Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 219.296 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que participaron en el procedimiento se encontraba la recurrente, que presentó una oferta a los lotes 1 al 4 de los 5 en los que se encuentra dividido el objeto del presente acuerdo marco.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 14 de junio de 2019, tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que -según se indica en el acta levantada al efecto- se acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de EUSEM respecto a los lotes 2 y 4 por considerar que su oferta es anormalmente baja. Asimismo, en la mencionada sesión la mesa de contratación propone al órgano de contratación que se requiera la documentación previa a la adjudicación a las entidades que han presentado las mejores propuestas respecto de los 5 lotes del contrato. El acta fue publicada en el perfil de contratante el 25 de junio de 2019.

CUARTO. El 16 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUSEM, S.L. (en adelante EUSEM) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de junio de 2019.

QUINTO. El 22 de julio de 2019, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que da traslado a este Tribunal del escrito de recurso presentado por EUSEM y por el que asimismo remite el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. Finalmente, el 12 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso teniendo entrada la misma en el Registro electrónico de este Tribunal el 3 de septiembre de 2019.



SEXTO. Con fecha 12 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto la entidad GIMASUR AMBIENTAL, S.L. (en adelante GIMASUR).

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acto que ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado asciende a 219.296 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 b) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, el mismo se ha interpuesto formalmente contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de junio de 2019, cuya acta fue publicada en el perfil de contratante el 25 de junio de 2019.

Sobre el contenido del acto impugnado, la mesa de contratación en su tercera sesión celebrada el 14 de junio de 2019, entre otras cuestiones, procedió a proponer al órgano de contratación la exclusión de las entidades que presentaron ofertas anormalmente bajas, entre ellas la de la recurrente respecto de los lotes 2 y 4, clasifica las ofertas presentadas a la licitación según la puntuación recibida y propone al órgano de contratación que se requiera la documentación previa a la adjudicación, respecto de los lotes 1 a 4, a la entidad GIMASUR.

Sobre lo anterior, la recurrente funda su recurso en que su oferta fue indebidamente excluida del procedimiento de licitación respecto de los lotes 2 y 4 argumentando que el referido acuerdo de la mesa de contratación no se encuentra suficientemente motivado y en tanto que considera que justificó debidamente la viabilidad de su oferta. En este sentido la recurrente aporta junto con su recurso la justificación presentada a la mesa de contratación sobre la viabilidad de su proposición así como una copia de los informes de la unidad técnica de la Universidad de Granada publicados en el perfil de contratante, el 25 de junio de 2019, en los que se analizan la documentación justificativa presentada por la recurrente.



En segundo lugar, la recurrente se alza contra la valoración realizada por la mesa de contratación de su oferta respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor al manifestar, tras realizar diversas consideraciones, que la misma se ha visto penalizada por no incluir determinados documentos que acreditaran su solvencia técnica *“o medioambiental”*. Sobre esta cuestión alega que no los pudo aportar por la restricción establecida en el PCAP respecto al número máximo de páginas a las que se podía extender la oferta.

Finalmente, la recurrente denuncia que hubo varias entidades licitadoras que presentaron sus ofertas económicas sin respetar el modelo establecido en los pliegos y que posteriormente la mesa de contratación modificó los importes reflejados en las mismas y procedió a valorar sus proposiciones. Por este motivo, impugna la propuesta de adjudicación a favor de la entidad GIMASUR sin llegar a mencionar en su escrito las otras entidades presuntamente infractoras.

Pues bien, respecto del primero de los motivos del recurso, la indebida exclusión de la oferta de la recurrente por estar incurso en valores anormalmente bajos, procede indicar que el acuerdo recogido en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada, el 14 de junio de 2019, no es de exclusión -como afirma la recurrente- sino que se trata de una propuesta realizada por la mesa de contratación al órgano de contratación. En este sentido, en el supuesto de que sea la mesa de contratación la que evalúe la documentación proporcionada por el licitador para justificar la viabilidad de su oferta, establece el artículo 149.6 de la LCSP que: *“elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación”* de lo que se concluye que el acto recurrido es una mera propuesta previa al acuerdo de exclusión que debe ser adoptado, en su caso, de forma exclusiva por el órgano de contratación.

A este respecto cabe señalar que, siendo un acto dictado por la mesa de contratación, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante un acto de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*.



En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación en el que se recoge la propuesta de exclusión de la oferta de EUSEM por resultar anormalmente baja, respecto de los lotes 2 y 4, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente. En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión de este motivo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP.

En segundo lugar, la recurrente se alza contra la puntuación recibida por su oferta respecto a la memoria técnica valorada dentro de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Considera que la misma se ha visto penalizada por la restricción en la extensión de la oferta -50 páginas según se establece en el apartado 11 del cuadro resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP)- al no incluir en ella documentos acreditativos de la solvencia técnica “o medioambiental”.

Sobre lo anterior, este Tribunal debe de volver a insistir en que el acuerdo recogido en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 14 de junio de 2019, tiene como objeto -en lo que aquí interesa- proponer al órgano de contratación que se requiera a determinadas entidades la documentación previa a la adjudicación, por lo que atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación a las mesas de contratación, se ha de concluir que nos encontramos ante un acto de trámite.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 24/2018, de 31 de enero y 330/2019, de 10 de octubre), que refieren que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la



adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite». Por tanto, se debe concluir que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, procede indicar que la recurrente menciona en su alegato distintos aspectos de la valoración de su oferta con los que no está de acuerdo viniendo a concluir, entre otras cuestiones, que la falta de aportación de determinada documentación ha sido originada por la restricción establecida en el PCAP relativa al número máximo de páginas de la memoria técnica.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que la documentación que debía constar en la oferta contenida en el sobre B queda establecida en el apartado 13 del PCAP, en el que se indica que se deberá incluir una memoria técnica -que no podrá exceder de una extensión máxima de 50 folios- y la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En este sentido, en la cláusula 14 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) denominada “*Documentación técnica exigida en la oferta*” se relacionan una serie de documentos que debían formar parte de esta, y que -según indica el órgano de contratación en su informe- debió la recurrente incluir en su oferta como documentación anexa.

Sobre esta cuestión procede recordar, sin entrar a enjuiciar la adecuación del PCAP y del PPT a Derecho, que lo cierto es que en su momento los pliegos no fueron recurridos, por lo que ahora deben estar las



partes al contenido de los mismos, ya que la ausencia de impugnación determinó que aquellos devinieran firmes e inatacables.

En este sentido son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno. Por ello, se ha de poner de manifiesto (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en los mismos.

CUARTO. Procede ahora entrar a analizar la alegación de la recurrente en la que manifiesta que la entidad propuesta como adjudicataria a los lotes 1-4, GIMASUR, ha presentado su proposición económica sin respetar el modelo establecido en los anexos VI-A y VI-B del PCAP y denuncia que la mesa de contratación, a su entender, procedió a modificar la oferta de la citada entidad según se desprende del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 2 de mayo.

En este sentido, la recurrente alega que fueron diversas las entidades que no presentaron sus proposiciones respetando el modelo aunque tan solo identifica en su escrito a GIMASUR que es propuesta como adjudicataria como anteriormente se ha indicado. Esta situación, concluye, le ha provocado indefensión en tanto que su propuesta económica sí fue debidamente confeccionada.

Así pues, este Tribunal considera que, aunque la recurrente no lo mencione de forma expresa en su recurso, en la medida en que alega el incumplimiento de determinados requisitos establecidos en los pliegos, sustantivamente está impugnando la admisión de la oferta presentada por la entidad GIMASUR, acto que tácita o implícitamente se desprende de los acuerdos contenidos en el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2019, acto formalmente impugnado. Este mismo criterio ha seguido este órgano en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 280/2018, de 10 de octubre y 298/2018, de 23 de octubre, 37/2019, de 19 de febrero y 300/2019, de 19 de septiembre, entre otras).



Así las cosas, ha de puntualizarse que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión que se viene examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al recurso y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso.

En el supuesto aquí enjuiciado, conforme a lo expuesto, el interés legítimo de la recurrente ha de ser que la eventual estimación del recurso determinaría de forma directa -ex artículo 48 de la LCSP-, que la misma pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la proposición de la actual propuesta como adjudicataria resultase excluida y quedase la suya como clasificada en primer lugar.

En este sentido, procede indicar que tanto la recurrente como GIMASUR licitaron a 4 de los 5 lotes entre los que se encuentra dividido el objeto del presente acuerdo marco, por tanto, se tendrá que hacer un análisis de la legitimación de EUSEM respecto de cada uno de los lotes para poder concluir si como consecuencia de la eventual estimación del recurso la recurrente pudiera acceder a la adjudicación de alguno de ellos, teniendo en cuenta además que se han inadmitido los anteriores dos motivos del recurso.

Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2019, GIMASUR, es propuesta adjudicataria con la máxima puntuación a los lotes 1 al 4. Respecto de los lotes 1 y 3, la oferta de la recurrente queda clasificada respectivamente en sexto y séptimo lugar, por tanto, no habiendo cuestionado EUSEM la puntuación de las otras ofertas que han quedado clasificadas en posiciones superiores a la suya nunca podría acceder a la adjudicación de estos lotes por lo que se debe concluir, en la línea de lo anteriormente argumentado, que procede la inadmisión del motivo de recurso por falta de legitimación.

Respecto de los lotes 2 y 4, como se ha mencionado anteriormente la mesa de contratación ha propuesto al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente por ser anormalmente baja, acto que EUSEM ha recurrido y que este Tribunal ha inadmitido por ser un acto de trámite no cualificado; por tanto, en el momento procedimental en que se interpone el recurso contra la admisión, la recurrente no tiene legitimación pues ningún beneficio cierto le proporciona su eventual estimación en orden a la adjudicación,



al estar propuesta su exclusión y no poder enjuiciarse la legalidad de dicho acto al no ser susceptible de recurso.

En conclusión, y como se concluye en la citada Resolución de este Tribunal 37/2019, la ausencia clara de legitimación debería abocar a la inadmisión del recurso. Es decir, tal y como está planteado el recurso, una hipotética anulación del acto de admisión aquí impugnado ninguna ventaja cierta reportaría a la recurrente de cara a la adjudicación del contrato.

Es por ello por lo que conforme a la doctrina analizada debe concluirse que, para este acto, la recurrente carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP. En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del recurso, en relación con este último motivo de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

En cualquier caso y mayor abundamiento, la recurrente manifiesta en su recurso que GIMASUR no ha presentado su oferta respetando los modelos establecidos en el anexo VI-A y VI-B del PCAP y que la misma fue modificada por la mesa de contratación.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta en su informe al recurso, que GIMASUR sí presentó su oferta según el anexo VI-A del PCAP -ya que el anexo VI-B está reservado para las uniones temporales de empresas- para cada uno de los lotes a los que participó, circunstancia que se ha podido comprobar por este Tribunal en el expediente administrativo remitido al efecto. Sin embargo, afirma que la citada entidad cometió un error en tanto que el importe de la oferta lo es por un año y no por los dos años previstos de duración del contrato. En este sentido, manifiesta que al tratarse de un error material la mesa de contratación consideró que no procedía su exclusión puesto que ello iría en contra de los principios que rigen la contratación pública.

En este sentido, procede indicar que habiendo manifestado GIMASUR en la documentación constitutiva de la proposición económica el importe anual ofertado, y siendo la actuación efectuada por la mesa de contratación para subsanar el error material detectado la operación consistente en multiplicar por 2 -al ser 2 años la duración del contrato- el importe de la oferta anual, este Tribunal concluye que no se produjo una



modificación de la oferta en los términos argumentados por la recurrente. Como se ha indicado por este Órgano en otras ocasiones (v.g. Resolución 197/2019, de 19 de junio) el error cometido por GIMASUR es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta. En definitiva, la incorrección en la proposición de la citada entidad ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad.

QUINTO. Procede ahora analizar la manifestación realizada por la entidad interesada GIMASUR en su escrito de alegaciones sobre la temeridad de EUSEM en la interposición del recurso, solicitando a este Tribunal, para el caso de que sea apreciada, la imposición de multa y que se fije una indemnización por los daños y perjuicios que le han sido causados con la interposición del mismo y que según cuantifica ascienden a 6.874,58 euros mensuales por cada mes de retraso de inicio del contrato sin tener en cuenta los perjuicios indirectos.

Pues bien, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 15/2019, de 22 de enero, 226/2019, de 9 de julio, 410/2019, de 3 de diciembre y 28/2020, de 4 de febrero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

No obstante, en el supuesto examinado, de lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, que determina que el recurso deba ser inadmitido, no cabe asumir que el proceder de la recurrente obedezca a una actuación deliberada y consciente constitutiva de mala fe o temeridad en el sentido expresado por el



Tribunal Supremo en la sentencia citada, además de que la recurrente no ha solicitado medida cautelar alguna.

Finalmente, sobre la solicitud de indemnización formulada por la entidad interesada procede mencionar que el artículo 58 de la LCSP, prevé la posible imposición por parte de los órganos encargados de la resolución del recurso a las entidades contratantes de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar, a los interesados en el procedimiento, la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso. Además, el artículo 33 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones de materia contractual -aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre-, establece que dicha indemnización podrá tener lugar en caso de que el mismo sea estimado.

En este supuesto, se han inadmitido los motivos del recurso, por lo que los supuestos daños irrogados a GIMASUR no son consecuencia de la actuación del órgano de contratación no procediendo por tanto la indemnización prevista en los artículos anteriormente citados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EUSEM, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2019, por el que se propone al órgano de contratación la exclusión de su oferta así como se realiza propuesta de adjudicación con relación al acuerdo marco denominado “Servicio de mantenimiento y prevención de legionelosis en diversos centros de la Universidad de Granada.” (Expte. XPS0009/2019) Lotes 1 a 4, promovido por la Universidad de Granada, por las causas expuestas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

